

LECCIÓN DÉCIMONOVENA.

Derecho Penal Internacional.

1.—Dije al comenzar estas lecciones, que el Derecho Internacional penal pertenecía al Derecho Internacional privado y no al público, y consecuente con esa indicación voy á emitir, siquiera sea ligeras ideas, sobre materia tan trascendental como poco tratada.

2.—La ley civil tiene efecto extraterritorial en los términos y según las reglas que he procurado explicar con anterioridad. Todo juez aplica toda ley civil y se obtiene de este modo respeto universal á la legislación de todos los pueblos cultos, que se funda en el reconocimiento de aquello que se considera necesario para la vida y desarrollo de cada pueblo en sus relaciones con sus congéneres, que forman la gran República de las naciones civilizadas.

3.—Veamos si acontece lo mismo con la ley penal. ¿Así como ley extranjera para estatuto personal, contratos y otras materias predomina en territorio extraño, igualmente puede aplicarse ley de carácter exclusivamente penal, que castiga y reprime los crímenes y delitos?

4.—Juez de territorio propio que aplica ley extraña; juez mexicano, por ejemplo, que aplica ley francesa, no se concibe, al menos en el estado que la ciencia guarda; juez de territorio propio aplica ley propia y nunca ley extraña.

5.—¿Por qué esta primera diferencia del derecho penal con el civil? ¿Por qué la extraterritorialidad de una y otra ley se sujeta á diversas reglas? ¿Debemos admitir juez de territorio propio que aplica hoy una ley penal, mañana otra, que en el ejercicio de su jurisdicción y su imperio no se cifie á una misma y sola regla, que se vincula con el derecho público de un Estado y fuera de la cual parece que mengua el prestigio de la ley y pierde algo de su carácter, con el que se liga la moralidad y la vida social de un pueblo? Recuerdo que ocupándome de sistemas exagerados que reclaman la aplicación exorbitante de la ley personal, que darían por resultado que nunca, ó casi nunca, se aplicara ley propia del territorio, indiqué cómo el derecho público de un país se interesa en que sus leyes sean sus leyes, y como tales se consideren y respeten, sin que á fuerza de conceder aplicación extraterritorial á ley extraña, desaparezcan aquellas para ceder el puesto á otra y otras extranjeras, que vienen á suplantar á la ley propia á la autoridad propia, al dominio que representa la autoridad en su territorio, que se identifica con una legislación á la que se encarga el desarrollo de la sociedad. Y estas razones, tratándose de la ley penal, obran con mayor energía, y he aquí cómo hoy por hoy, según el adelanto que acusan las sociedades, por regla general el derecho público se opone á que juez propio castigue por medio de ley extraña.

6.—Hay más: tal es la naturaleza de la ley penal, que así como rechaza la extraña en territorio propio, así en los pocos casos en que reclama ser respetada en un territorio extraño, quiere serlo por modo completo, exigiendo la presencia del delincuente y el ejercicio respecto de él de todos aquellos medios de jurisdicción é imperio, que son como partes complementarias de la misma ley penal y del derecho de castigar; y por esto si derecho público del lugar no consiente aplicación de ley penal extraña por juez propio, cuando ley extraña pretende aplicación en territorio propio, exige que sea por juez propio, y de esta manera, dere-

cho público activo de la ley que pretende aplicación extraterritorial y derecho público pasivo del país que la consiente, se hallan de acuerdo en que esa aplicación ha de hacerse por el juez mismo de la ley, es decir, establecido por ella, que la aplica é interpreta en su propio territorio y nunca fuera de él, si bien, como haré notar más adelante, todo esto lo refiero al estado actual de la ciencia, que bien podrá más adelante mitigar sus rigores.

7.—Estas breves consideraciones conducen seguramente á esta primera regla de solución para los conflictos de Derecho Internacional privado penal. La ley que prevalece es la del fuero, *lex fori*. No puede darse caso de que se aplique ley que no sea la propia del juez que la interprete; así como los jueces civiles, puede decirse, están obligados á conocer toda clase de leyes extranjeras, los jueces penales no, porque sólo aplican su propia ley. La pregunta se reduce, pero no se contesta. ¿Cuál es la *lex fori*, es decir, cuál es la ley que domina el conflicto, que viene á ser *lex fori* por la naturaleza especial del conflicto y mediando extradición ó aprehensión accidental del delincuente?

8.—Si un individuo comete homicidio en un país y se refugia en otro, puede preguntarse si se le castiga en el primero ó en el segundo lugar. Delitos hay que se castigan en todas partes, en el lugar de su comisión, que se interesa principalmente en la represión del delito y en cualquiera parte donde se encuentra al delincuente, por la gravedad de su crimen que, tanto ofende á la sociedad en que se perpetró, como á aquella en que el criminal vive y que no puede permitir que el mismo quede sin castigo.

9.—Delitos hay, los leves sin duda ninguna, que sólo requieren castigo del lugar en que se cometieron y nunca de otro, y conste que sólo establezco esa diferencia entre los delitos, sin pretender hacer una completa clasificación de ellos, indicando sí la razón que puede fundar el castigo de unos y el perdón de otros.¹

¹ Véase notable exposición de Ortolán. *Eléments de droit penal*. I. V. Part. II, tit. III.

10.—Se condensa esta razón, en mi concepto, en el derecho público, cuya definición he dado con anterioridad, y á este derecho público pueden reducirse todos los motivos de los criminalistas, alegados en defensa de la aplicación extraterritorial de la ley, que consideran desde el punto de vista que les es peculiar y que se refiere á la represión del delito y á la corrección del delincuente. Por mi parte abordo las mismas cuestiones, si bien consideradas bajo diverso aspecto, como es necesario para el establecimiento de las reglas del Derecho Internacional privado penal.

11.—El derecho público, digo, es el que puede fundar que se castiguen determinados delitos, no únicamente dentro del territorio en que se cometen, sino fuera de él. Las sociedades civilizadas forman todas una sociedad mayor, y para que ésta prospere y viva, necesitan respetarse mutuamente y acatar todo aquello que es necesario para la vida y conservación de cada una de ellas en particular, lo cual constituye su derecho público, según lo considera el Derecho Internacional privado. Ahora bien: si para la vida y conservación de un pueblo es necesaria la represión de ciertos delitos, debe ésta llevarse á cabo por todas las naciones congregadas, porque de otra manera no ayudan á la vida de cada una de ellas, sino que más bien la contrarían y se oponen á ella, y así se comprende cómo determinados delitos deben ser anatematizados en todas partes, si derecho internacional ha de existir y comunión de sociedades por ese mismo derecho ligadas.

12.—Siendo esto así, admitida como necesaria la represión general de cierta clase de delitos, se comprende con facilidad cómo es que los conflictos de leyes penales pueden presentarse tan frecuentemente como los civiles.

13.—Trátase de una conspiración, por ejemplo, llevada á cabo en territorio extranjero; que el delito debe considerarse tal en todas partes no es dudoso, porque interesa á la vida y conservación de una nación amiga; la ley extranjera debe reprimirlo, pero en su aplicación se encuentra en con-

flicto con la ley del Estado ofendido, que á su vez pretende igualmente el castigo del propio delito. He aquí los conflictos de Derecho Internacional privado penal. ¿Qué ley debe prevalecer, la de la comisión del delito ó la del Estado ofendido, y qué reglas deben adoptarse para la solución del conflicto? Nuevamente entiendo que tiene que recurrirse al derecho público, fuente de todo Derecho Internacional privado, y en consideración á él decidir qué país debe castigar y reprimir el delito.

14.—Delitos contra la seguridad interior del Estado, su independencia, la integridad de su territorio, los atentados contra el personal de su administración, la falsificación de sellos públicos, de moneda, de títulos y documentos de créditos, de billetes de banco y otros de igual naturaleza, indudablemente interesan al derecho público de una nación, y entre la ley de ésta y la del lugar de la comisión del delito, parece que la segunda debe ceder el paso á la primera.

15.—Los delitos indicados y otros semejantes, si ha de haber comunidad y mutuo apoyo de las sociedades entre sí, no pueden quedar sujetos á las leyes de países cuyos derechos no lastimen; pueden éstas, y lo son de facto, absolutamente inadecuadas para corregir el mal. ¿Cómo pueden leyes extrañas calificar la gravedad de las conspiraciones, del atentado contra la vida de los funcionarios y de otros delitos semejantes; cómo pueden asimilarse las condiciones de vida de otros pueblos y castigar proporcionalmente delitos leves ó atroces, según el criterio con que se les califique? ¿Y si unas sociedades han de coadyuvar á los fines de las otras y no destruirlas, posible es que tales delitos queden sin represión y castigo? No, en mi concepto; funda el derecho público el castigo universal de ciertos delitos y señala á cuál ley corresponde imponerlo. Así como el derecho público trae consigo el Derecho Internacional privado civil, así trae consigo el penal y funda la aplicación extraterritorial de la ley de esta última clase, aplicación que lleva invívita la competencia para aplicarla, porque también

derecho público se opone, hoy por hoy, y en el estado actual de la ciencia, según he asentado, á que ley penal extraña se aplique por juez propio, lo cual no sucede con la ley civil. Por esto último, el art. 184 del Código Penal del Distrito, que contiene lo principal de la doctrina de Derecho Internacional privado penal, adoptada por México sobre la materia, enumera algunos delitos en que ha lugar á la aplicación extraterritorial de la ley penal, y fija como primera condición para ella, que el acusado se encuentre en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente ó ya porque se haya obtenido su extradición.¹

16.—De los diversos artículos de dicho Código Penal, que contienen toda la doctrina relativa á la materia que me ocupa, evidentemente el principal de ellos es el 184 citado, y todos los delitos que enumera interesan claramente al derecho público de la Nación Mexicana. Tal vez no suceda

¹ Art. 184. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior y exterior, ó contra el personal de su Administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un Banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 185. Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero, por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición.

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima.

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, y que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

esto en el mismo grado con los delitos á que se refiere el art. 186 y siguientes; sin embargo, el mismo fundamento del derecho público sostiene la aplicación extraterritorial de ley penal en los casos por ellos previstos, que se comprenden expresamente en las doctrinas reputadas como las más recomendables sobre la materia. Ortolán, lugar y obra citados, dice: que por lo menos desde 1830 todos los mejores códigos europeos se ajustan á los principios que con empeño sostienen principalmente los autores latinos.¹

Admitidos los principios, fácil es ponerse de acuerdo respecto de sus consecuencias. No es mi ánimo de ninguna manera sostener que tales ó cuales delitos interesan forzosamente al orden y al derecho público de las naciones, ni mucho menos especificar todos los de ese carácter. En este punto divergencias puede haber y de mucha entidad, pero á mi intento basta indicar los principios, y si errores se co-

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Art. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Art. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

Art. 189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar, á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes.

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto

¹ No es posible dejar de citar el caso del ciudadano norteamericano A. K. Cutting (1886 y 1887). Un juez del Estado de Chihuahua le encausó por delito de difamación contra mexicano, cometido en los Estados Unidos, y el procedimiento dió lugar á reclamaciones tan vehementes por parte del gobierno norteamericano, que amenazaran romper las buenas relaciones que llevaba con el de México. Las notas cambiadas sobre el asunto se refieren al punto jurídico capital, esto es, á la extraterritorialidad de la ley penal sancionada por el art. 186 del Código Penal del Distrito, repetido por el Código Penal del Estado de Chihuahua. Son por todos extremos interesantes dichas notas y dignas de cuidadoso estudio.

meten en su aplicación, esto nada significa en contra de la justicia y verdad de ellos.

17.—Atentos todos los antecedentes sobre la materia, no es muy fácil establecer si la mayoría de las naciones cultas tiende á restringir en su aplicación el principio que funda el efecto extraterritorial de la ley penal ó bien á ampliarlo. El Instituto de Derecho Internacional, que no ha llegado á decisiones completas, desde 1877, sesión de Zurich, intentó tratar la cuestión; sucesivamente en sesiones posteriores procuró llegar á conclusiones definitivas, y sólo en 1883, sesión de Munich, aprobó ciertas proposiciones relativas á competencia penal. Éstas, así como las adoptadas en Oxford en 1880, y en Ginebra en 1882, sobre extradición, se inclinan más bien en favor de la aplicación territorial de la ley penal. La verdad es que, hoy por hoy, lo que importa mucho es la conformidad acerca de la legitimidad del prin-

ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación ó se turbare la tranquilidad del puerto.

En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

Art. 190. Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión, podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes.

Art. 191. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el Tribunal que pronuncia la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Fiore, Derecho Penal Internacional, recapitula así sus doctrinas, cap. II, párr. 56.

LXXXIII (segundo). Todos los principios expuestos en el presente capítulo, pueden resumirse del modo siguiente:

Ninguna soberanía puede ejercer su poder represivo sobre un territorio sometido á otra soberanía. Sin embargo, cuando suceda que de un hecho realizado en el ex-

cipio fundamental; respecto de las consecuencias, posible es que en una época se inclinen las naciones á favor de la interpretación extensiva y en otras de la restrictiva; mas todavía tales ó cuales países, por razones de ubicación, de límites y otras, tengan tal vez que pronunciarse en determinado sentido, mientras que á otros Estados aislados y de situación y condiciones especiales convenga probablemente seguir doctrina opuesta. Regla universal considero que es imposible; pero sí es universal el fundamento filosófico de la regla que se adopte, cualquiera que sea la extensión de ella que las circunstancias traigan consigo. En estos momentos en que escribo (Septiembre de 1898), es conocido del mundo entero, como uno de los crímenes que infaman á la especie humana, el asesinato de la Emperatriz de Austria Hungría, Isabel, y háblase con insistencia de renovar las medidas represivas contra los anarquistas y de promover

tranjero resultara un atentado contra un derecho protegido por la ley del Estado, la soberanía de este Estado tiene soberanía sobre el culpable, ya consiga apoderarse de su persona ó ya obteniendo su extradición.

Deben considerarse comprendidos en la regla precedente:

Los delitos contra la seguridad del Estado y contra el crédito público.

Los delitos contra los derechos familiares y el estado civil, cometidos por un nacional que reside en el extranjero.

Los delitos contra la propiedad ó contra las personas, cuando el culpable se encuentra en Estado extranjero, ó la ley nada dice del delito por él cometido, en el caso de consumar impunemente un hecho determinado, en fraude de la ley de este país, según la cual este hecho era reprobable;

O bien el hecho de transportar al país los objetos adquiridos por medio del delito;

O bien por parte de un extranjero, el haber aconsejado, excitado ó inducido al autor de un delito cometido en el interior de un Estado, á perpetrarlo.

Los delitos contra el Derecho Internacional, tales como:

La trata de negros y todo hecho cualquiera que sea relacionado con la trata ó comercio de esclavos.

La destrucción ó alteración de telégrafos submarinos ó de los aparejos que de él forman parte, cables, hilos metálicos ú otras cosas equivalentes.

Los deterioros ó destrucción de vías férreas internacionales, de canales ú obras destinadas al uso común de las naciones, causados con intención fraudulenta en tiempo de paz, ó por individuos no autorizados especialmente para ello en tiempo de guerra.

una convención internacional, para que tan espuria gente no encuentre amparo ni refugio en ningún rincón del orbe.

18.—Se ve, pues, cómo nuevas necesidades pueden impulsar la opinión general en favor de la aplicación extraterritorial de la ley penal para ciertos casos, y sin entrar en las reflexiones que sugiere suceso tan extraordinario, permítaseme advertir cómo es que derecho público de la nación ofendida, en el sentido que lo proclaman los internacionalistas, derecho público de todas las naciones al derecho de gentes sujetas, suministra fundamento bastante para sostener cualesquiera prescripciones que lleguen á adoptarse en la convención internacional propuesta ó de cualquier otro modo, contra crímenes tan excepcionales, y que por modo tan trascendental ofenden al Estado contra quien se dirigen, así como á toda la comunidad de las naciones cultas.

19.—Esto expuesto, no dejaré de presentar algunas lige-

Respecto á los delitos de las tres últimas clases, hay en ellas que hacer observar que porque atentan á los derechos de todos los pueblos, la jurisdicción en lo que á ellos se refiere pertenece al Estado que primero se apodera de la persona del culpable. No obstante, es menester que se trate de delitos reconocidos como tales en derecho internacional, y para evitar cuantas dudas se pudieran surgir respecto al crimen de piratería, será conveniente atenerse á las reglas siguientes:

A. Será considerado como acto de piratería, todo robo con violencia ó depredación en alta mar con intención de robar y saquear, sin distinguir si los autores de tales hechos enarbolan el pabellón de su Estado y tienen libros de bordo.

B. Los piratas, no pudiendo ser considerados como ciudadanos de ningún Estado, pueden ser juzgados por cualquier Estado que los tenga en su poder.

C. Cuando los actos de piratería son cometidos en las aguas territoriales de un Estado, su jurisdicción deberá ser reconocida con preferencia á la de todo otro Estado.

D. El que tenga pruebas de que un barco es culpable de piratería, ó tenga graves motivos para suponer de él tal crimen, puede apoderarse del navío, pero debe conducirlo á un puerto de un Estado para poder llevarlo ante los Tribunales.

E. Ningún navío puede ser condenado por piratería sino en conformidad con las reglas de derecho internacional. Las leyes particulares de un Estado, en las que se califica como actos de piratería actos que no tienen este carácter en derecho internacional, pueden ser únicamente aplicados á los navíos del Estado que las dictó.

F. No puede calificarse como acto de piratería, por parte de un individuo, el hecho de cometer actos de violencia ó depredación, cuando está encargado de una comisión regular ó de una nación beligerante, aun en el caso de que hubiera excedido los

ras observaciones que sugiere la aplicación del principio del derecho público, como el Derecho Internacional privado lo reconoce y que tanto estudio requiere aún para fijar su verdadero alcance.

20.—Primeramente nótase con claridad cómo el derecho público ha de considerarse como activo y como pasivo, según nomenclatura por mí anteriormente adoptada. Percíbese fácilmente cómo en ciertos casos el derecho público de una nación se interesa en que determinado delito sea reprimido por su propia ley, entregándosele al criminal, y este es el derecho público activo. Compréndese igualmente cómo derecho público del lugar donde el delito se comete, puede oponerse á la extradición del criminal, y derecho público del primer país cede ante el del segundo preferente. Derecho público en toda su extensión, derecho público no únicamente el que limita la aplicación de ley extranjera á

poderes concedidos para tal comisión. Sin embargo, en este caso el autor de tales actos tendría que responder de ellos ante los Tribunales competentes.

LXXXIV. La institución de la extradición forma parte integrante de nuestra doctrina, pero no tal como hoy existe, considerada como un acto de administración. Diremos en la segunda parte de esta obra, cómo debería estar regulada esta importante institución y cómo debería proveerse por medio de la ley á la supresión de los abusos del Poder Ejecutivo y al de la arbitrariedad de los tratados. Los principios que á este propósito exponemos, son necesarios para completar ciertas cuestiones que no podemos desenvolver aquí por no alterar el plan de nuestro trabajo.

Digamos, sin embargo, desde ahora, que según nosotros debe considerarse la extradición como obligatoria entre los Estados, y no solamente por imposición de los convenios diplomáticos, sino como teniendo por objeto poner en práctica el deber de solidaridad de los Estados en la administración de justicia. Según creemos, el Juez natural de los malhechores es el del Estado cuya ley ha sido violada, y sobre quien recaería el daño resultante de la impunidad. Según esto, la extradición deberá tener por objeto hacer volver á los malhechores ante sus naturales jueces.

En resumen, en nuestra doctrina reducimos á límites bien determinados, en cuanto es posible, el caso de exterritorialidad en materia de derecho penal, y extendemos la institución de la extradición considerándola como obligatoria entre los Estados civilizados y como regulada por leyes que tienen justamente por objeto impedir las medidas arbitrarias. De este modo, en nuestro sentir, puede verse realizada la justa aspiración de ver á todos los Estados solidarios en el ejercicio del deber de la protección jurídica, solidarios en la represión de los delitos.

la que se concede un predominio exorbitante. Al ocuparme del sistema italiano de Derecho Internacional privado civil, indiqué cómo reconocía dos principios fundamentales, el de la ley personal y el del derecho público como limitación de ella, y agregué que, en mi concepto, uno y único era el principio fundamental de todo Derecho Internacional privado, el derecho público, que así limita la aplicación de ley extraña como exige el respeto á la ley propia, quedando bajo el imperio de la ley del lugar todo aquello que no interesa necesariamente á la vida y conservación de un país. En derecho penal obsérvase, como digo, con facilidad, lo atinado de la objeción contra el sistema italiano; se comprende con toda claridad el derecho público activo; por último, se palpan, por decirlo así, los inconvenientes de conceder exagerada importancia á la ley personal, sosteniendo que debe ella regir las relaciones jurídicas del individuo en todo aquello que no lo impida derecho público ajeno. ¿Si teoría semejante se sostuviera para el derecho penal, qué quedaría de la potestad y el imperio que debe ejercer un gobierno en su territorio propio? Mientras que concedida la verdadera extensión al derecho público extraño, á nadie se perjudica, nada se desconoce de lo indispensable para la vida de un pueblo y para la vida de todos los pueblos reunidos en sociedad que la humanidad entera forma y que preside la justicia.

21.—Otra observación á que se presta el derecho público, tal como lo considero, es ésta: el derecho internacional penal pertenece al Derecho Internacional privado y no al público.

22.—Indudablemente el interés primario en todo conflicto es el de los individuos que son parte, y el interés secundario es el de la nación á que pertenecen. Acontece exactamente lo mismo con el Derecho Internacional privado civil, y es ésta una razón capital para que el derecho penal se considere de Derecho Internacional privado y no público; pero además, si el derecho público es fundamento de uno y otro, si en el estado actual de la ciencia precisar esa noción